



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

IV Legislatura

Pamplona, 25 de noviembre de 1997

NUM. 81

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Proyecto de Ley Foral del Plan Especial 1997-1999 en materia de infraestructuras locales (Pág. 2).
- Proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (Pág. 7).
- Proyecto de Ley Foral de vías pecuarias de Navarra. Dictamen aprobado por la Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente (Pág. 9).

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL**

Proyecto de Ley Foral del Plan Especial 1997-1999 en materia de infraestructuras locales

En sesión celebrada el día 18 de noviembre de 1997, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 10 de noviembre de 1997, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral del Plan Especial 1997-1999 en materia de infraestructuras locales.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 125 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.- Disponer que el proyecto de Ley Foral del Plan Especial 1997-1999 en materia de infraestructuras locales se tramite por el procedimiento de urgencia.

Segundo.- Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Administración Local.

Tercero.- Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de ocho días hábiles, que finalizará el día 10 de diciembre de 1997, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento.”

Pamplona, 19 de noviembre de 1997

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

Proyecto de Ley Foral del Plan Especial 1997-1999 en materia de infraestructuras locales

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra dispone en su artículo 61 que el Gobierno de Navarra, en el marco de la correspondiente Ley Foral habilitadora, establecerá, como instrumento de cooperación económica con las entidades locales, Planes de inversión que tendrán como finalidad principal garantizar la cobertura de los servicios municipales obligatorios en todo el ámbito de la Comunidad Foral.

En cumplimiento de lo anterior se han aprobado sucesivas normas, siendo la más reciente la Ley Foral 3/1996, de 2 de abril, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 1997-1999, a cuyo desarrollo y ejecución se está procediendo actualmente.

Tales instrumentos han permitido un reparto objetivo de las transferencias de capital consignadas, sin que las disponibilidades presupuestarias hayan conseguido satisfacer el total de inversiones demandadas. La ejecución de los planes ha puesto de manifiesto que determinadas zonas, cuya situación geográfica, escasez y dispersión de población, u otras circunstancias, han visto agravadas sus dificultades al no poder ser incluidas sus inversiones en los Planes Trienales por la existencia de obras prioritarias de otras localidades, o por la gravedad de su situación financiera. Un incremento racional de las cantidades destinadas a inversiones no resolvería necesariamente esta situación.

Interesa señalar por su trascendencia el caso del Plan Director de Abastecimiento de agua en alta, previsto en la Ley Foral 3/1996, de 2 de abril, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 1997-1999, cuya financiación ordinaria por transferencias de capital alcanza el 90 por

cien del coste de la inversión. A pesar del importante porcentaje de participación, hay déficit de este tipo de infraestructuras en algunos puntos de nuestra geografía debido, entre otras razones, a la falta de adhesión de las entidades locales afectadas que no pueden asumir la financiación correspondiente, ni imponer las medidas a que obliga el sistema excepcional de financiación previsto en la norma citada.

Por otra parte, en lo que se refiere a inversiones de programación local, la fórmula de selección y priorización aplicable a las solicitudes presentadas por todas las entidades locales permite comprobar que hay obras calificadas como necesarias a corto plazo, la máxima prioridad, según el concepto de déficit de infraestructuras individual de cada entidad que, sin embargo, no son incluidas en los Planes de Inversiones correspondientes, porque el resto de variables aplicadas, entre ellas la rentabilidad de la inversión por habitante, reducen substancialmente su coeficiente de selección y priorización.

El artículo 34 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra dispone que las leyes de la Comunidad Foral reguladoras de los distintos sectores de acción pública podrán establecer regímenes especiales para municipios que por su situación geográfica, actividad primordial, patrimonio histórico, o cualquier otra peculiaridad hagan aconsejable un tratamiento diferenciado en su organización o en su sistema de financiación.

A la vista de la experiencia acumulada, los criterios de financiación y selección y priorización para este tipo de infraestructuras básicas deben adaptarse, estableciendo un sistema que permita competir entre sí a los iguales.

De los estudios realizados sobre ordenación del territorio y sobre el sistema urbano de Navarra se desprende la existencia de una serie de municipios caracterizados por un menor grado de desarrollo socioeconómico que viene expresado por situaciones de grave declive demográfico, envejecimiento de la población, soporte productivo menos avanzado, bajo nivel de desarrollo económico y de dotaciones, entre otras variables significativas.

Tomando como parámetros dichos conceptos se obtiene una lista de entidades locales que podrían catalogarse como de zonas más deprimidas de Navarra a los efectos de tratamiento financiero especial para infraestructuras, y que serían objeto de atención de la presente Ley Foral.

La pretensión de propiciar la dotación de infraestructuras básicas no puede olvidar la necesidad de procurar el máximo aprovechamiento de los recursos, de modo que la eficacia y eficiencia que se persigue pueda suponer que algunas de las actuaciones deban llevarse a cabo mediante la constitución de asociaciones voluntarias de entidades locales.

El instrumento normativo para establecer un tratamiento diferenciado en estos supuestos debería haber sido la propia Ley Foral del Plan Trienal de Infraestructuras Locales, sin embargo, y en su defecto, para dar respuesta a las crecientes dificultades de las zonas deprimidas de nuestra Comunidad Foral, es preciso establecer un régimen especial hasta el año 1999, complementando lo establecido en el vigente Plan Trienal, para paliar el déficit de infraestructuras básicas de dichas zonas mediante la constitución de un fondo y un sistema de financiación diferenciado que permita a los ciudadanos de esas localidades poder disfrutar de los servicios básicos al alcance del resto de los navarros.

Todo lo anterior conduce a actuar en las entidades locales de referencia en las inversiones más imprescindibles, alcanzando a Planes Directores de Abastecimiento de agua en alta, redes urbanas de distribución de agua y saneamiento, y pavimentaciones, partiendo de las peticiones cursadas para el Plan Trienal de Inversiones 1997-1999, y aplicando los fondos de acuerdo con los coeficientes de selección y priorización ya obtenidos para las entidades a las que afecta esta norma. En el supuesto de que hubiera cantidades sobrantes, la aplicación de las mismas podría afectar a inversiones en caminos rurales.

Respecto de la financiación, a los Planes Directores de Abastecimiento de agua en alta se aportará el 10 por cien para completar la aportación prevista en la Ley Foral del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 1997-1999, manteniéndose para las otras obras de programación local la financiación que corresponda por aplicación de los criterios de la citada norma.

Finalmente, y entendiendo que la presente norma tiene carácter complementario del sistema de infraestructuras locales, resulta oportuno remitir al procedimiento previsto en la Ley Foral 3/1996 en aquellos extremos no contemplados expresamente para las actuaciones que la presente Ley Foral prevé.

TEXTO ARTICULADO

Artículo 1. El objeto de la presente Ley Foral es establecer un plan especial para el período

1997-1999 en materia de infraestructuras locales complementando lo previsto en la Ley Foral 3/1996, de 2 de abril, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 1997-1999, dirigido a las entidades locales que se relacionan en el Anexo, que tienen la consideración de zonas deprimidas a los efectos de la presente Ley Foral.

Artículo 2. Las inversiones objeto de financiación serán el Plan Director de Abastecimiento de agua en alta, y las obras de programación local referidas a redes urbanas de distribución de agua y saneamiento, y pavimentaciones, en los términos definidos en los artículos 2 y 3 de la Ley Foral 3/1996, de 2 de abril, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 1997-1999. Si las dotaciones económicas previstas para este tipo de inversiones fuesen superiores a las demandadas, las cantidades sobrantes se aplicarán a las peticiones para caminos locales, entendiendo por tales inversiones las definidas en el apartado 9 del artículo 3 de la Ley Foral 3/1996, de 2 de abril, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 1997-1999.

Artículo 3. Las aportaciones a este Plan especial con cargo a transferencias de capital de los Presupuestos Generales de Navarra tendrán carácter plurianual y serán las siguientes:

APORTACIONES	1997	1998	1999	Total
	600.000	350.000	350.000	1.300.000

(En miles de pesetas)

Artículo 4. La realización y ejecución del Plan Director de Abastecimiento de agua en alta se llevará a cabo de conformidad con lo previsto en la Ley Foral 3/1996, de 2 de abril, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 1997-1999, y en su desarrollo reglamentario.

Artículo 5. La selección y priorización de las obras de programación local se llevará a cabo según el coeficiente de selección y priorización obtenido por las solicitudes presentadas por las distintas entidades locales a que se refiere esta Ley Foral en el proceso de formación del Plan Trienal 1997-1999, atendándose las obras de los tipos definidos que hubieran obtenido la calificación de necesarias a corto plazo en razón del déficit de infraestructura individual.

Artículo 6. El régimen de aportaciones para el Plan Director de Abastecimiento de agua en alta será del 10 por cien, completando la aportación prevista para tales inversiones en la Ley Foral del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 1997-1999.

Artículo 7. El régimen de aportaciones para las obras de programación local será el previsto en el artículo 8 y concordantes de la Ley Foral del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 1997-1999.

Artículo 8. El procedimiento para la formación, desarrollo, gestión y ejecución del Plan especial recogido en esta Ley Foral será el establecido en la Ley Foral 3/1996, de 2 de abril, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 1997-1999, y en el Decreto Foral 241/1996, de 10 de junio, dictado en desarrollo de la anterior, que se adaptará con las especialidades previstas en la presente norma.

Artículo 9. Los recursos no utilizados en el ejercicio económico correspondiente, pasarán a engrosar el Plan especial en el ejercicio siguiente. Las economías en las cuentas de resultados, financiarán los mayores costos de las obras acogidas en ejercicios anteriores, y se podrán incorporar créditos de partidas no ejecutadas del Departamento de Administración Local correspondientes a los ejercicios a los que se refiere la presente Ley Foral.

Disposición Adicional

Las inversiones del Plan Director de abastecimiento de agua en alta a que se refiere la presente Ley Foral que requieran una ejecución en común por varias entidades locales, quedarán condicionadas a la constitución de la correspondiente asociación voluntaria, debiendo estar cada asociación compuesta por entidades locales de las que figuran en el Anexo de esta norma, y pudiendo pertenecer a la misma otras entidades, siempre que la mayoría de la población correspondiente a las primeras.

Disposición Final

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

ANEXO

ENTIDADES LOCALES

- 2 ABARZUZA
- 3 ABAURREGAINA/ABAURREA ALTA
- 4 ABAURREPEA/ABAURREA BAJA
- 8 AGUILAR DE CODES
- 11 ALLIN
- AMILLANO
- ARAMENDIA
- ARBEIZA

	ARTAVIA	92	ERRO
	ECHAVARRI		AINZIOA
	EULZ		ZILBETI
	GALDEANO		ERRO
	LARRION		ESNOTZ
	MUNETA		AURIZBERRI/ESPINAL
	ZUBIELQUI		LINTZOAIN
13	AMESCOA BAJA		MEZKIRITZ
	ARTAZA		ORONDRITZ
	BAQUEDANO		BIZKARRETA-GERENDIAIN
	BARINDANO	93	EZCAROZ
	ECALA	94	ESLAVA
	GOLLANO	95	ESPARZA
	SAN MARTIN DE AMESCOA	99	ETAYO
	ZUDAIRE	102	EZKURRA
19	AOIZ	103	EZPROGUI
21	ARANARACHE		AYESA
24	ARANO	110	GALLIPIENZO
26	ARAS	111	GALLUES
28	ARCE		ICIZ
	ARRIETA		IZAL
	ARTOZQUI		USCARRES
	AZPARREN	112	GARAIOA
	LACABE	113	GARDE
	NAGORE	115	GARRALDA
	SARAGUETA	116	GENEVILLA
	URIZ	118	GOÑI
	VILLANUEVA DE ARCE		AIZPUN
31	ARESO		AZANZA
33	ARIA		GOÑI
34	ARIBE		MUNARRIZ
43	AZUELO		URDANOZ
52	BELASCOAIN	119	GUESA
55	BETELU		GUESA
58	AURITZ-BURGUETE		IGAL
59	BURGUI	120	GUESALAZ
63	CABREDO		ARGUIÑANO
71	CASTILLONUEVO		ESTENOZ
81	DONAMARIA		GARISOAIN
82	ETXALAR		GUEMBE
87	ELGORRIAGA		IRURRE
90	ERATSUN		ITURGOYEN
91	ERGOIENA		IZURZU
	LIZARRAGA		LERATE
	DORRAO/TORRANO		MUEZ
	UNANU		MUNIAIN DE GUESALAZ

	VIDAURRE		ASPURZ
121	GUIRGUILLANO		NAVASCUES
	ECHARREN DE GUIRGUILLANO		USTES
	GUIRGUILLANO	182	NAZAR
124	IBARGOITI	185	OCHAGAVIA
	ABINZANO	187	OITZ
	IDOCIN	190	OLEJUA
	IZCO	192	OLORIZ
	SALINAS DE IBARGOITI		ECHAGUE
128	ISABA		MENDIVIL
132	IZAGAONDOA		OLORIZ
	ARDANAZ DE IZAGAONDOA		SOLCHAGA
133	IZALZU	195	ORBAITZETA
134	JAUURIETA	196	ORBARA
135	JAVIER	197	ORISOAIN
137	LABAIEN	198	ORONZ
139	LANA	199	OROZ-BETELU
	GALBARRA	203	PETILLA DE ARAGON
	GASTIAIN	204	PIEDRAMILLERA
	NARCUE	209	ROMANZADO
	ULIBARRI		ARBONIES
	VILORIA		BIGUEZAL
141	LAPOBLACION		DOMEÑO
	LAPOBLACION		MURILLO-BERROYA
	MEANO	210	RONCAL
143	LARRAONA	211	ORREAGA/RONCESVALLES
146	LEACHE	213	SALDIAS
147	LEGARDA	214	SALINAS DE ORO
150	LEOZ	217	SAN MARTIN DE UNX
	ARTARIAIN	222	SARRIES
	IRACHETA		IBILCIETA
	LEOZ		SARRIES
	OLLETA	225	SORLADA
151	LERGA	230	TORRALBA DEL RIO
154	LEZAUN		OTIÑANO
156	LIZOAIN		TORRALBA DEL RIO
158	LONGUIDA	235	UJUE
	AOS	237	UNCITI
	ARTAJO		ALZORRIZ
	ECAY		ARTAIZ
	MURILLO DE LONGUIDA		CEMBORAIN
	VILLAVETA		NAJURIETA
162	MARAÑON		UNCITI
170	MIRAFUENTES		ZABALCETA
175	MUES	238	UNZUE
181	NAVASCUES	241	URRAUL ALTO

AYECHU	255 VILLAMAYOR DE MONJARDIN
IMIRIZALDU	256 HIRIBERRI/VILLANUEVA DE AEZKOA
IRUROZQUI	261 YESA
ONGOZ	262 ZABALZA
243 URROZ	ARRAIZA
244 URROTZ	UBANI
245 URZAINQUI	ZABALZA
247 UZTARROZ	263 ZUBIETA
248 LUZAIDE/VALCARLOS	264 ZUGARRAMURDI
252 VIDANGOZ	

Proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra

En sesión celebrada el día 18 de noviembre de 1997, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 3 de noviembre de 1997, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125, 149.1 y 150 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.- Disponer que el proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra se tramite en el Parlamento por el procedimiento ordinario, con las especialidades establecidas en el artículo 149 del Reglamento.

Segundo.- Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Régimen Foral.

Tercero.- Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará**

el día 18 de diciembre de 1997, a las 12 horas, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento.”

Pamplona, 19 de noviembre de 1997

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

Proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra

EXPOSICION DE MOTIVOS

La experiencia de la aplicación de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ha puesto de manifiesto la conveniencia de introducir en su texto algunos cambios tendentes, por un lado y fundamentalmente, a simplificar en lo posible el proceso de elección del Presidente del Gobierno y, por otro, a actualizar o ajustar técnicamente algunos de sus preceptos.

El artículo 20 de la citada Ley Foral, en el que se regula el procedimiento de elección del Presidente del Gobierno, impone en su actual redacción una dilación innecesaria de los plazos para la tercera y cuarta votación del proceso de investidura, ordenando repetir el proceso con un nuevo candidato en el caso de no prosperar éstas.

Pues bien: la modificación que la presente Ley Foral introduce en este punto pretende agilizar el proceso, acortando los plazos de las votaciones, dentro de los márgenes permitidos por el artículo 29 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, que es preciso respetar.

Por otro lado, se ha estimado conveniente modificar la previsión contenida en el artículo 30.3 para el ejercicio de las funciones del Presidente en los casos de dimisión de éste, de forma que, producida la dimisión y hasta la toma de posesión del nuevo Presidente, serán desempeñadas aquéllas por el Vicepresidente que corresponda o por uno de los Consejeros y no como hasta ahora por el Presidente cesante.

Además de las anteriores, la presente Ley Foral introduce otras modificaciones de menor entidad en algunos preceptos de la Ley Foral vigente.

Así, en lo tocante al régimen de incompatibilidades del Presidente y de los Consejeros, la Ley Foral se remite al que establezca la legislación específica.

En materia de delegación del ejercicio de atribuciones, la Ley Foral amplía las posibilidades de actuación, permitiendo la delegación en favor de otros órganos del Departamento, además de los Directores Generales, si bien con autorización previa del Gobierno.

La Ley Foral eleva de rango el tratamiento de los Consejeros, que pasarán a tener el de Exce-lencia, equiparándose así al que reciben los Consejeros de otras Comunidades.

Finalmente, la Ley Foral introduce diversas correcciones técnicas.

La presente Ley Foral, que viene a modificar una Ley expresamente citada en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, ha sido aprobada por la mayoría absoluta de la Cámara, a requerimiento del artículo 20.2 de la citada Ley Orgánica y con tal carácter se incorpora al ordenamiento jurídico.

Artículo primero.

Se modifican los apartados 5 y 6 del artículo 20, los apartados 3 y 5 del artículo 30, los apartados 2 y 3 del artículo 33, el artículo 35, el artículo 37, el apartado 1 del artículo 38 y el artículo 40, todos ellos de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administra-

ción de la Comunidad Foral de Navarra, que quedan redactados del siguiente modo:

Uno. Apartados 5 y 6 del artículo 20.

“5. De no obtenerse tampoco dicha mayoría, se procederá a una tercera votación, que se iniciará veinticuatro horas después de la anterior, en la que, para resultar investido, el candidato deberá obtener el voto favorable de la mayoría simple de los miembros del Parlamento.

Se entenderá alcanzada dicha mayoría simple siempre que el número de votos a favor sea superior al de votos en contra, no computándose a estos efectos las abstenciones, los votos en blanco o los votos nulos.”

“6. De no obtenerse tampoco dicha mayoría, se procederá a una cuarta votación, que se iniciará el mismo día de la anterior, una hora más tarde, en la que, para resultar investido, el candidato deberá obtener, de acuerdo con lo establecido en el apartado precedente, el voto favorable de la mayoría simple de los miembros del Parlamento.

Caso de no conseguirse tales mayorías se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista anteriormente.”

Dos. Apartados 3 y 5 del artículo 30.

“3. En el supuesto previsto en el párrafo b) del apartado 1, se procederá inmediatamente al nombramiento de un nuevo Presidente de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 y 21 de esta Ley Foral. No obstante, el Presidente cesante continuará en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo Presidente.”

“5. En los supuestos previstos en los párrafos d), e) y f) del apartado 1 se procederá inmediatamente al nombramiento de un nuevo Presidente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 y 21 de esta Ley Foral. Hasta la toma de posesión del nuevo Presidente, el Presidente cesante será sustituido en el ejercicio de sus funciones, según el siguiente orden de prelación:

1º. Por el Vicepresidente del Gobierno que corresponda.

2º. Por uno de los Consejeros designado por el Presidente.

3º. Por uno de los Consejeros siguiendo el orden de la mayoría de edad.”

Tres. Apartados 2 y 3 del artículo 33.

“2. El número de Consejeros no podrá ser superior a once.”

“3. En los Decretos Forales de nombramiento de los Consejeros deberán consignarse los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral cuya titularidad se les asigne”.

Cuatro. Artículo 35.

“Artículo 35. Los Consejeros son miembros del Gobierno de Navarra y titulares de sus respectivos departamentos.”

Cinco. Artículo 37.

“Artículo 37. 1. Los Consejeros podrán delegar el ejercicio de sus atribuciones en los Directores Generales de sus respectivos departamentos.

2. En ningún caso serán objeto de delegación:

a) Las facultades que correspondan a los Consejeros en cuanto miembros del Gobierno.

b) El ejercicio de la potestad reglamentaria.

3. Excepcionalmente, el Gobierno de Navarra podrá autorizar la delegación del ejercicio de atribuciones de los Consejeros en órganos de sus respectivos departamentos, cuando el volumen de los recursos gestionados y la dispersión territorial de los mismos lo exijan.

4. Los actos delegados se considerarán como dictados por el órgano delegante que, en cualquier momento, podrá revocar la delegación otorgada.

5. La delegación de funciones y su revocación deberán publicarse en el Boletín Oficial de Navarra, excepto cuando tenga por objeto la representación en actos oficiales.”

Seis. Apartado 1 del artículo 38.

“1. Los Consejeros recibirán el tratamiento de Excelencia y les serán rendidos los honores que les correspondan en razón de su cargo.”

Siete. Artículo 40.

“Artículo 40. Los Consejeros están sometidos al régimen de incompatibilidades y aforamiento que establezca la legislación vigente.”

Artículo segundo.

Se introduce un nuevo artículo, con el número 27, en la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, con el siguiente contenido:

“Artículo 27. El Presidente del Gobierno estará sometido al régimen de incompatibilidades que se establezca por Ley Foral.”

Disposición Final

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral de vías pecuarias de Navarra

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISION DE ORDENACION DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del Dictamen aprobado por la Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente sobre el proyecto de Ley Foral de vías pecuarias de Navarra, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 66, de 13 octubre de 1997.

En relación con el citado Dictamen podrán ser defendidas ante el Pleno las siguientes enmiendas:

– Núms. 2, 3, 4, 5, 7, 13, 22, 26, 31, 34, 36,

38, 39, 40, 41, 46 y 48, del Grupo Parlamentario «Convergencia de Demócratas de Navarra».

– Núms. 18, 19 y 21, de la Ilma. Sra. Dña. Begoña Errazti Esnal, del Grupo Parlamentario «Mixto».

– Núm. 37, del Ilmo. Sr. D. Martín Landa Marco, del Grupo Parlamentario «Mixto».

Las referidas enmiendas fueron publicadas en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 73, de 10 de noviembre de 1997.

Pamplona, 24 de noviembre de 1997

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

Proyecto de Ley Foral de vías pecuarias de Navarra

EXPOSICION DE MOTIVOS

En virtud de su régimen foral, Navarra ostenta la competencia exclusiva sobre las vías pecuarias, como lo reconoce el artículo 49.1.h) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Fruto de esta competencia histórica, Navarra ha dictado una profusa normativa orientada a garantizar la protección y conservación de las vías pecuarias.

La fecunda y eficazísima labor de identificación y descripción de la práctica totalidad de las vías pecuarias de Navarra que se contiene en el libro General de Cañadas, publicado por la Diputación Foral de Navarra, en 1924 y tuvo su continuación en las disposiciones sobre "Cañadas" contenidas en el Reglamento de Fomento Pecuario, cuyo Texto Refundido aprobó la Diputación Foral de Navarra mediante Acuerdo de 15 de septiembre de 1943.

La Ley Foral 6/1987, de 10 de abril, de Normas Urbanísticas Regionales para protección y uso del territorio constituyó, merced a su artículo 29, en la primera norma con rango legal que otorgaba a las vías pecuarias de Navarra un régimen jurídico de protección urbanística, que luego ha tenido su continuación en la vigente Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Asimismo, tanto la Ley Foral 2/1993, de 5 de mayo, de Protección y Gestión de la Fauna Silvestre y sus Hábitats, en su artículo 75, como el Decreto Foral 36/1994, de 14 de febrero, que regula la circulación de vehículos a motor en suelo no urbanizable, contienen preceptos relativos a las cañadas, forma de utilizar también en nuestro ordenamiento jurídico una expresión sinónima y más coloquial que la de "vía pecuaria", si bien desde una perspectiva más sectorial, limitada a la caza o al tránsito de vehículos de motor.

Recientemente, el Estado ha aprobado la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, que establece un régimen jurídico con alcance básico.

La existencia en Navarra de una normativa datada antes de 1943, reguladora de las cañadas, así como de Leyes Forales protectoras de las vías pecuarias desde una perspectiva urbanística, y el impacto que sobre nuestro régimen foral e histórico puede suponer la Ley declarada básica

por el Estado, recomiendan aprobar, en un único cuerpo normativo el régimen específico de protección y uso de las vías pecuarias en Navarra, con un carácter único pero, al mismo tiempo, integrador de nuestra tradición administrativa con las nuevas exigencias de los tiempos actuales.

De este modo, se logra, desde la propia competencia de Navarra, dotar a la Comunidad Foral de un instrumento normativo útil para asegurar efectivamente la preservación, mantenimiento y uso racional y adecuado de nuestras tradicionales Cañadas Reales, Traviesas, Pasadas y Ramales.

Las funciones y potestades administrativas relacionadas con la defensa y conservación de las vías pecuarias se distribuyen entre los Departamentos de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, de Economía y Hacienda, y de Agricultura, Ganadería y Alimentación. Al primero conforme a la reorganización administrativa operada en el Decreto Foral 221/1995, de 11 de agosto, y normas posteriores de traspaso de funciones del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda. Al segundo, en virtud de las atribuciones que le otorga la Ley Foral 17/1985, de 27 de septiembre, del Patrimonio de Navarra, sobre los bienes inmuebles demaniales, naturaleza jurídica de las vías pecuarias. Y al tercero, en desarrollo de las facultades que ostenta en el ámbito de Concentración Parcelaria en virtud de la Ley Foral 18/1994, de 9 de diciembre, de Reforma de las Estructuras Agrarias.

La Ley Foral se distribuye en cuatro Títulos más uno Preliminar. En este último se recoge la definición de las vías pecuarias y los distintos tipos que pueden existir, concluyendo con la declaración demanial de estos bienes.

En el Título I se ordenan las distintas facultades y potestades administrativas concurrentes sobre las vías pecuarias, procurando respetar y armonizar las actuaciones de los diferentes Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral que ostentan algún tipo de competencia sobre esta materia. Uno de los asuntos más importantes recogidos en la Ley Foral es el deslinde, desafectación y modificación del trazado de las vías pecuarias. En todos estos procesos se ha habilitado una serie de actuaciones en las que se acoge siempre la audiencia de todos aquellos que puedan verse afectados por la resolución administrativa que finalmente se adopte, velando por la salvaguarda del interés público.

Al mismo tiempo se ha acogido un régimen de usos y actividades, que acordes con el tiempo en que vivimos y con la situación de las propias vías pecuarias, permita, sin deterioro del tránsito ganadero, la realización de actividades compatibles y complementarias igualmente armónicas con el Medio Ambiente, respetándose el régimen de protección establecido para estos bienes en otras normas forales y completándolo, en su caso.

Se realiza también un esfuerzo por recoger en el texto legal un cuadro de infracciones y sanciones en sintonía con otros regímenes sancionadores previstos que incidentalmente afectan a esta clase de bienes públicos, con la Ley 3/1995, de 23 de marzo, figurando de esta manera en un único cuerpo normativo todo el régimen sancionador sobre las vías pecuarias.

Por último, se crea la Red de Vías Pecuarias de Navarra, cuya gestión compete al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, el cual deberá proceder a la calificación y revisión de las vías pecuarias existentes ordenándolas por su interés ganadero, natural o recreativo.

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de esta Ley Foral el establecimiento del régimen jurídico de las vías pecuarias de Navarra en ejercicio de la competencia exclusiva que reconoce a Navarra el artículo 49.1.h) de la Ley Orgánica 13/1982, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Artículo 2. Definición.

A los efectos de esta Ley Foral, se entienden por vías pecuarias las rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discuriendo tradicionalmente el tránsito ganadero.

Artículo 3. Clases de vías pecuarias.

1. Las vías pecuarias de Navarra se clasifican en Cañadas Reales, traviesas, pasadas y ramales, distinguiéndose, además, los reposaderos y abrevaderos anexos a las vías pecuarias y cuyo fin es el que su denominación indica.

2. Se consideran Cañadas Reales las vías pecuarias más relevantes de Navarra que unen zonas de pastos estivales con zonas de pastoreo de invernada y cuya anchura máxima sea de ochenta metros.

3. Las travесías son aquellas vías cuya anchura máxima sea de cuarenta metros; las pasadas y

ramales son vías cuya anchura máxima sea de treinta metros.

Artículo 4. Naturaleza jurídica.

Las vías pecuarias son bienes de dominio público de la Comunidad Foral de Navarra y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

TITULO I

Determinación y administración de las vías pecuarias

CAPITULO I

Potestades administrativas

Artículo 5. Facultades y potestades administrativas.

1. Compete a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra el ejercicio de las siguientes facultades y potestades en relación con las vías pecuarias:

- a) La ordenación y regulación de su uso.
- b) La defensa de su integridad mediante el ejercicio del derecho y del deber de investigar la situación de los terrenos que se presuman pertenecientes a las vías pecuarias.
- c) Su clasificación, deslinde, amojonamiento y desafectación; así como, en su caso, su ampliación y restablecimiento.
- d) Garantizar su uso público tanto cuando las vías pecuarias sirvan para facilitar el tránsito ganadero como cuando se adscriban a otros usos compatibles o complementarios.
- e) Asegurar su adecuada conservación, así como la de otros elementos ambientales o culturalmente valiosos, directamente vinculados a las vías pecuarias, mediante la adopción de las medidas de protección y restauración necesarias.
- f) Cualesquiera otros actos de protección, conservación y mejora.

2. El ejercicio de las facultades de clasificación y regulación específica de los usos de cada vía pecuaria corresponde al Gobierno de Navarra, a propuesta del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, previa exposición pública.

El ejercicio de las facultades y potestades de investigación sobre la situación y titularidad de las vías pecuarias, su deslinde y desafectación compete al Departamento de Economía y Hacienda.

El ejercicio de las facultades en materia de concentración parcelaria compete al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

El ejercicio de las demás facultades y potestades que se relacionan en el número anterior compete al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

CAPITULO II

Clasificación, deslinde y amojonamiento

Artículo 6. Clasificación.

La clasificación es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria.

Artículo 7. Deslinde.

1. El deslinde es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias de conformidad con lo establecido en el acto de la clasificación.

2. El expediente de deslinde incluirá necesariamente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias.

3. El expediente de deslinde se iniciará por el Departamento de Economía y Hacienda, de oficio o a instancia del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, o del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación y del mismo se dará audiencia por período mínimo de un mes a la Entidad o Entidades Locales correspondientes, a los propietarios colindantes, previa notificación, y a las organizaciones o colectivos interesados cuyo fin sea la defensa del medio ambiente o la conservación de las cañadas, para lo cual, en este último caso, se publicará anuncio en los periódicos de mayor difusión editados en Navarra, abriendo un trámite de información pública de un mínimo de un mes. La resolución iniciando el expediente de deslinde se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.

La aprobación del expediente de deslinde compete al Departamento de Economía y Hacienda, cuya resolución, que habrá de notificarse a los interesados y publicarse en el Boletín Oficial de Navarra, podrá ser recurrida ante el Gobierno de Navarra.

4. El Departamento de Economía y Hacienda instará, en su caso, la inscripción del deslinde aprobado en el Registro de la Propiedad.

Artículo 8. Amojonamiento.

1. El amojonamiento es el procedimiento administrativo en virtud del cual se determinan los límites de la vía pecuaria y se señalizan con carácter permanente sobre el terreno.

2. Una vez firme en la vía administrativa el acto de aprobación del deslinde, se procederá al amojonamiento de la vía pecuaria, con citación de los interesados, y propietarios colindantes y de las Entidades Locales afectadas con, al menos, quince días de antelación, a fin de que presencien la operación y puedan formular las observaciones que juzguen procedentes.

3. En el acto del amojonamiento se levantará la correspondiente acta, señalando el recorrido, de modo que sea fácilmente identificable, así como el lugar de los mojones, acta que firmará el técnico de la Administración que intervenga en la operación.

4. Los hitos o mojones serán de piedra, con la indicación "Cda".

CAPITULO III

Desafectaciones y modificaciones del trazado

Artículo 9. Desafectación.

1. El Departamento de Economía y Hacienda, a instancia del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación y Vivienda, o del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, podrá desafectar del dominio público los terrenos de las vías pecuarias que no sean susceptibles de usos prioritarios, compatibles o complementarios a que se refiere el Título II de la presente Ley Foral.

2. El expediente de desafectación se someterá a información pública y audiencia previa, por período de un mes, de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral que pudieran verse afectados, de las Entidades Locales afectadas, de la Cámara Agraria de Navarra, de las organizaciones profesionales agrarias y de las organizaciones y colectivos cuyo fin sea la defensa del medio ambiente o la conservación de las cañadas.

3. Los terrenos ya desafectados o que en lo sucesivo se desafecten tendrán la condición de bienes patrimoniales de la Comunidad Foral de Navarra y en su destino prevalecerá el interés público o social.

Artículo 10. Modificación del trazado.

1. Por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por interés particular, previa o simultánea desafectación en el mismo expediente, el Departamento de Economía

y Hacienda podrá autorizar la variación o desviación del trazado de una vía pecuaria, siempre que se asegure el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y de los trazados, junto con la continuidad del tránsito ganadero y de los demás usos compatibles y complementarios con aquél.

2. La modificación del trazado se someterá por el Departamento de Economía y Hacienda a información pública y audiencia previa, por período de un mes, de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral que pudieran verse afectados, de las Entidades Locales afectadas, de la Cámara Agraria de Navarra, de las organizaciones profesionales agrarias y de las organizaciones o colectivos cuyo fin sea la defensa del medio ambiente o la conservación de las cañadas.

3. Si la modificación del trazado fuera resultado de la tramitación de un instrumento de planeamiento urbanístico, de ordenación del territorio o de concentración parcelaria, la información pública a que se refiere el número anterior se entenderá sustituida por la prevista para la tramitación de dichos instrumentos en la legislación específica.

4. En todo caso, quienes propongan una variación del recorrido, preverán un nuevo trazado, que asegure con carácter previo el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y la continuidad de los trazados, junto con la del tránsito ganadero, así como los demás usos compatibles y complementarios de aquél.

Artículo 11. Modificación específica por obras públicas.

1. Cuando se proyecte una obra pública sobre el terreno por el que discurra una vía pecuaria, la Administración actuante deberá asegurar que el trazado alternativo de la vía pecuaria garantice el mantenimiento de sus características y la continuidad del tránsito ganadero y de sus itinerarios, así como los demás usos compatibles y complementarios de aquél.

2. En los cruces de las vías pecuarias con líneas férreas o carreteras se deberá habilitar suficientes pasos al mismo o distinto nivel que garanticen el tránsito en condiciones de rapidez y comodidad para los ganados.

Artículo 12. Recolocación de mojones.

Cuando como consecuencia del expediente abierto por cambio de recorrido de una vía pecuaria, se hubiera accedido a ello, correrá de cuenta del solicitante el trasiego y colocación de mojones del antiguo al nuevo trazado, siguiendo las instrucciones del Departamento de Economía y

Hacienda en cuanto al punto y modo de colocación de aquéllos y con sujeción al expediente aprobado.

TITULO II **Régimen de usos y actividades en las vías pecuarias**

Artículo 13. Régimen de usos.

Los usos de las vías pecuarias vienen derivados de la definición que de las mismas se hace en el artículo 2 de esta Ley Foral. Estos pueden abarcar no sólo el tránsito ganadero que es el propio, sino también aquellos que sean compatibles o complementarios con esta actividad y no supongan deterioro de las vías pecuarias.

Artículo 14. Uso propio.

Se considera uso propio de las vías pecuarias el tránsito ganadero.

Los ganados trashumantes pueden pastar, abrevar y pernoctar libremente en las vías pecuarias, así como en los reposaderos y descansaderos a ellos anejos cuando estén efectuando la trashumancia.

Artículo 15. Usos compatibles.

1. Se consideran compatibles con la actividad pecuaria los usos tradicionales que, siendo de carácter agrícola y no teniendo la naturaleza jurídica de la ocupación, puedan ejercitarse en armonía con el tránsito ganadero y sin deterioro de la vía pecuaria.

Las comunicaciones rurales y, en particular, el desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola deberán respetar la prioridad del paso de los ganados, evitando el desvío de éstos o la interrupción prolongada de su marcha. Las vías pecuarias podrán utilizarse para el acceso a fincas.

Con carácter excepcional, y como uso específico y concreto, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda podrá autorizar la circulación de vehículos motorizados que no sean de carácter agrícola, quedando excluidas de la posibilidad de autorización las vías pecuarias en el momento de transitar el ganado y aquellas otras que revistan interés ecológico o cultural.

2. Serán también compatibles las plantaciones lineales, cortavientos u ornamentales, o similares, cuando permitan el tránsito normal de los ganados.

Artículo 16. Usos complementarios.

1. Se consideran usos complementarios de las vías pecuarias el paseo, la práctica del senderismo, la equitación, o similares, y las formas de desplazamiento deportivo sobre vehículos no motorizados siempre que respeten la prioridad del tránsito ganadero.

2. El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda podrá establecer determinadas restricciones temporales a los usos complementarios cuando éstos puedan suponer incompatibilidad con la protección de ecosistemas sensibles, masas forestales con alto riesgo de incendio y especies protegidas.

Artículo 17. Régimen de protección.

1. El régimen de protección de las vías pecuarias será el establecido en el artículo 35.3 de la Ley Foral 10/1994, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

2. Podrán autorizarse las actividades, construcciones e instalaciones relacionadas con el acondicionamiento, mantenimiento y mejora de las vías pecuarias.

3. Asimismo podrán autorizarse las plantaciones y reforestaciones, compatibles con los usos previstos de las vías pecuarias.

Artículo 18. Ocupaciones temporales.

Por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por razones de interés particular, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, previa información pública por plazo de un mes, podrá autorizar ocupaciones de carácter temporal o instalaciones desmontables sobre las vías pecuarias, siempre que tales ocupaciones o instalaciones no alteren el tránsito ganadero, ni impidan los demás usos compatibles o complementarios con aquél.

En cualquier caso, las ocupaciones temporales no podrán tener una duración superior a los cinco años, sin perjuicio de su ulterior renovación.

El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda podrá exigir, como garantía de la temporalidad de la ocupación y de la reversibilidad del terreno a su estado original, la prestación por el ocupante de un aval bancario o, en su lugar, de cualquier otra garantía de las admitidas, en una cuantía del veinte por ciento del valor de las instalaciones.

Artículo 19. Procedimiento de autorización administrativa.

El procedimiento de autorización de las actividades a que se refieren los artículos 17 y 18 es el regulado en los artículos 42 a 44 de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

TITULO III
Infracciones y sanciones

Artículo 20. Disposiciones Generales.

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo previsto en la presente Ley Foral generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal, civil o de otro orden en que puedan incurrir los responsables.

2. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes, por parte de aquel o aquellos que hubiesen afrontado las responsabilidades.

3. En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Artículo 21. Clasificación de las infracciones.

1. Las infracciones se clasificarán en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves:

a) La alteración de hitos, mojones o indicadores de cualquier clase, destinados al señalamiento de los límites de las vías pecuarias.

b) La edificación o ejecución no autorizada de cualquier tipo de obras en terrenos de vías pecuarias.

c) La instalación de obstáculos o la realización de cualquier tipo de acto que impida totalmente el tránsito ganadero o previsto para los demás usos compatibles o complementarios.

d) Las acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en las vías pecuarias o impidan su uso, así como la ocupación de las mismas sin el debido título administrativo.

3. Son infracciones graves.

a) La roturación o plantación no autorizada que se realice en cualquier vía pecuaria.

b) La realización de vertidos o el derrame de residuos en el ámbito delimitado de una vía pecuaria.

c) La corta o tala no autorizada de los árboles existentes en las vías pecuarias.

d) El aprovechamiento no autorizado de los frutos o productos de las vías pecuarias no utilizables por el ganado.

e) La realización de obras o instalaciones no autorizadas de naturaleza provisional en las vías pecuarias.

f) La obstrucción del ejercicio de las funciones de la policía, inspección o vigilancia previstas en esta Ley Foral.

4. Son infracciones leves:

a) Las acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en las vías pecuarias, sin que impidan el tránsito ganadero o demás usos compatibles o complementarios.

b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las correspondientes autorizaciones administrativas.

c) El incumplimiento total o parcial de las prohibiciones establecidas en la presente Ley Foral y la omisión de actuaciones que fueran obligatorias conforme a ellas.

Artículo 22. Sanciones.

1. Las infracciones señaladas anteriormente serán sancionadas con las siguientes multas:

a) Infracciones leves, multa de 10.000 a 100.000 pesetas

b) Infracciones graves, multa de 100.001 a 5.000.000 pesetas.

c) Infracciones muy graves, multa de 5.000.001 a 25.000.000 pesetas.

2. Las sanciones se impondrán atendiendo a su repercusión o su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes, así como al impacto ambiental y a las circunstancias del responsable, su grado de culpa, reincidencia, participación y beneficios que hubiese obtenido.

Artículo 23.

1. Las infracciones administrativas se sancionarán por el titular del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

2. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en su caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La

reparación tendrá como objetivo lograr, en la medida de lo posible, la restauración de la vía pecuaria al ser y estado previos al momento de cometerse la infracción.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá subsidiariamente, proceder a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo. En todo caso, el infractor deberá abonar todos los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución correspondiente.

3. El procedimiento sancionador de las infracciones al régimen jurídico de las vías pecuarias, así como la reducción de sanciones, se ajustará al Reglamento que desarrolla la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, aprobado por Decreto Foral 85/1995, de 3 de abril.

4. Compete a quien ostente la titularidad del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda la adopción de las medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la eficacia de la resolución sancionatoria que finalmente pueda recaer.

TITULO IV

Red de Vías Pecuarias de Navarra

Artículo 24. Creación y gestión.

1. Se crea la Red de Vías Pecuarias de Navarra, en la que se integrarán todas las vías pecuarias que discurren por Navarra.

2. La gestión de la Red de Vías Pecuarias de Navarra compete al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

Disposiciones Adicionales

Primera. Lo establecido en la presente Ley Foral relativo a determinación y administración de vías pecuarias, así como el régimen de usos y actividades y régimen disciplinario, será aplicable a las vías pecuarias en tanto formen parte del suelo clasificado como no urbanizable por el planeamiento urbanístico.

Segunda. Cuando las vías pecuarias atraviesen suelo clasificado como urbano o urbanizable por el planeamiento urbanístico, será éste el que incorpore las medidas precisas para que no sean ocupadas, en la medida de lo posible, por edificaciones o instalaciones y pueda garantizarse la continuidad del trazado y la idoneidad de los itinerarios.

Tercera. El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda procederá a la revisión global de las de Vías Pecuarias de Navarra, y a la clasificación de las diferentes vías pecuarias atendiendo a sus usos y características actuales. La clasificación distinguirá las vías pecuarias de interés ganadero, las de interés natural y las de interés recreativo.

Cuarta. En todo lo no previsto en esta Ley Foral, será de aplicación la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

Disposición Derogatoria

Quedan derogados los artículos 77 a 111 del Texto Refundido del Reglamento de Fomento

Pecuario, aprobado por Acuerdo de 15 de septiembre de 1943, de la Diputación Foral de Navarra, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

Disposiciones Finales

Primera. Se autoriza a los Consejeros de Economía y Hacienda y de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

<p>PRECIO DE LA SUSCRIPCION</p> <p>BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</p> <p>Un año 5.800 ptas.</p> <p>Precio del ejemplar Boletín Oficial 130 » .</p> <p>Precio del ejemplar Diario de Sesiones 165 » .</p>	<p>REDACCION Y ADMINISTRACION</p> <p>PARLAMENTO DE NAVARRA</p> <p>«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»</p> <p>Arrieta, 12, 3º</p> <p>31002 PAMPLONA</p>
--	--